PROCESO ORDINARIO No. 54-001-31-05-004-00-2010-00441-00

Al Despacho del señor Juez, informando que el proceso llego con sentencia del 01/06/12 del Honorable Tribunal Superior de Cúcuta-Sala Laboral, el cual se encontraba en APELACION, REVOCANDO EN SU TOTALIDAD la sentencia, CON costas en primera y segunda instancia conforme la sentencia apelada, la Corte Suprema de Suprema de Justicia –Sala de Casación Laboral NO CASO y fijo costas.

La suscrita secretaria procede a elaborar la liquidación de agencias en derecho y de costas, conforme a lo establecido en el num. 1°. Del artículo 393 del C.P.C, así:

AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA

Conforme a lo ordenado por el H. T. S.C, y el numeral 2.1.1 del art 6 del acuerdo 1887 del 2003 del CSJ se señalan en 1 SMM de la fecha de la sentencia, a cargo de la demandante la suma de:
..... $566.700

AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA

Conforme a lo ordenado por el H. T. S.C, y el numeral 2.1.1 del art 6 del acuerdo 1887 del 2003 del CSJ se señalan en 1 SMM de la fecha de la sentencia, a cargo de la demandante la suma de:
..... $566.700

AGENCIAS EN DERECHO RECURSO DE CASACION

A cargo de la parte demandante y a favor de la demandada ESE FRNACISCO DE PAULA SANTANDER en Liquidación hoy FIDUCIARIA POPULAR SA (FIDUCIAR SA), la suma de
.....$3`750.000

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....$4`883.400

Igualmente la Dra. Roció Ballesteros a folios 541 al 547 solicita se le reconozca personería jurídica para actuar como apoderada de MINSITERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL.

Provea.
Cúcuta, 06 de marzo de 2019.

La secretaria

CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, primero de abril de dos mil diecinueve.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y observando que por la secretaria se practicó la respectiva liquidación de costas, conforme lo

previsto en el num. 1°. Art. 393 del C.P.C, el despacho procede a impartirle **APROBACION**.

Conforme a la solicitud de reconocer personería jurídica a la Dra ROCIO BALLESTEROS PINZON, como apoderada del MIN SALUD Y PROTECCION SOCIAL, se observa que no hizo exhibición de la tarjeta profesional de abogada.

Por consiguiente, se requiere para que exhiba la tarjeta profesional en los términos precisos del 22 D. 196 de 1971 norma vigente y que no ha sido derogada por el artículo 41 ley 1395 de 2010, sobre la necesidad de la identificación en comento **(Radicado No. 49373 del 17 de mayo de 2011 M.P. GABRIEL MIRANDA BUELVAS).,** hoy en día el Código General del Proceso no se discute la autenticidad de la firma lo que se exige es la exhibición de la tarjeta profesional Art. 22 24 y 25 del Decreto 196/71 en concordancia con el Art. 30 -6 de la Ley 1123/07.

Ejecutoriado el presente auto, se dispone el ARCHIVO de la presente actuación, previa constancia de su salida en los libros radicadores y en el programa siglo XXI.

NOTIFIQUESE CUMPLASE

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta 03 ABR 2019
El día de hoy se notificó el auto anterior por Anotación en estado que se fija a las 8:00 a.m.
El Secretario,

nkmt

PROCESO ORDINARIO No. 54-001-31-05-004-00-2016-00344-00

Al Despacho del señor Juez, informando que el Dr EDGAR EDUARDO CARVAJAL LABASTIDAS, aporta nueva dirección de la vinculada EPS SALUDCOOP EN LIQUIDACION, para efectos de la notificación. Para la pertinente.

Cúcuta, 28 de marzo de 2019.

La secretaria,

CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dos de abril de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se ordena que por secretaria se elabore nueva notificación personal de que trata los art 291 y 292 del CGP, a efectos de notificar a la demandada EPS SALUDCOOP EN LIQUIDACION a la dirección aportada en escrito que antecede.

Elabórense las respectivas comunicaciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta 03 ABR 2019

El día de hoy se notificó el auto anterior por anotación en estado que se fija a las 8:00 a.m.

El Secretario,

nkmt

Folio 420

PROCESO ORDINARIO No. 54-001-31-05-004-00-2016-00345-00

Al Despacho del señor Juez, informando que el Dr EDGAR EDUARDO CARVAJAL LABASTIDAS, aporta nueva dirección de la vinculada EPS SALUDCOOP EN LIQUIDACION, para efectos de la notificación. Para la pertinente.

Cúcuta, 28 de marzo de 2019.

La secretaria,

CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dos de abril de dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se ordena que por secretaria se elabore nueva notificación personal de que trata los art 291 y 292 del CGP, a efectos de notificar la vinculada EPS SALUDCOOP EN LIQUIDACION a la dirección aportada en escrito que antecede.

Elabórense las respectivas comunicaciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta 03 ABR 2019

El secretario

nkmt

Folio 342

PROCESO ORDINARIO No. 54-001-31-05-004-00-2016-00346-00

Al Despacho del señor Juez, informando que el Dr EDGAR EDUARDO CARVAJAL LABASTIDAS, aporta nueva dirección de la vinculada EPS SALUDCOOP EN LIQUIDACION, para efectos de la notificación. Para la pertinente.

Cúcuta, 28 de marzo de 2019.

La secretaria,

CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dos de abril de dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se ordena que por secretaria se elabore nueva notificación personal de que trata los art 291 y 292 del CGP, a efectos de notificar a la demandada EPS SALUDCOOP EN LIQUIDACION a la dirección aportada en escrito que antecede.

Elabórense las respectivas comunicaciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
03 ABR 2019
Cúcuta
El día de hoy se notificó el auto anterior por anotación en estado que se fija a las 8:00 a.m.

nkmt

Folio 355

PROCESO ORDINARIO No. 54-001-31-05-004-00-2016-00347-00

Al Despacho del señor Juez, informando que el Dr EDGAR EDUARDO CARVAJAL LABASTIDAS, aporta nueva dirección de la vinculada EPS SALUDCOOP EN LIQUIDACION, para efectos de la notificación. Para la pertinente.

Cúcuta, 28 de marzo de 2019.

La secretaria,

CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dos de abril de dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se ordena que por secretaria se elabore nueva notificación personal de que trata los art 291 y 292 del CGP, a efectos de notificar a la demandada EPS SALUDCOOP EN LIQUIDACION a la dirección aportada en escrito que antecede.

Elabórense las respectivas comunicaciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
03 ABR 2019
Cúcuta
El día de hoy se notificó el auto anterior por providencia en estado que se fija a las 8:00 a.m.
El Secretario

nkmt

FOLIO 146

PROCESO ORDINARIO RADICADO No. 540013105004-2016-00354-00

Al despacho del señor juez, informando que el Dr. EDGAR EDUARDO CARVAJAL LABASTIDAS, solicita al despacho relevo del curador, por cuanto no ha aceptado el cargo. Pasa para lo pertinente.

Cúcuta, 28 de marzo de 2019.

La secretaria,

CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, primero de abril del dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta el informe secretarial y en aras de garantizar los derechos de las partes, se ordena relevar al Dr. EDGAR ORLANDO LEON MOLINA y en su lugar se designa al Dr. EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR, como curador ad-litem de las demandadas CAFESALUD EPS, IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACION, ESIMED SA e IAC GPP SALUDCOOP, quien recibe notificaciones en la Calle 11 N° 3-44 Edificio Venecia Oficina 206A, teléfono: 3046312931 correo electrónico litigioconsultoriacucuta@gmail.com

Líbrense la respectiva comunicacion, haciéndole saber que el cargo asignado es de forzosa aceptación, conforme lo previsto en el numeral 7 del art 48 del CGP, aplicable por principio de integración normativa art 145 ibidem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta 03 ABR 2019

El día de hoy se notificó el auto anterior por anotación en estado que se fija a las 8:00 a.m.

El Secretario,

nkmt

Folio 368

PROCESO ORDINARIO No. 54-001-31-05-004-00-2016-00365-00

Al Despacho del señor Juez, informando que el Dr EDGAR EDUARDO CARVAJAL LABASTIDAS, aporta nueva dirección de la vinculada EPS SALUDCOOP EN LIQUIDACION, para efectos de la notificación. Para la pertinente.

Cúcuta, 28 de marzo de 2019.

La secretaria,

CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dos de abril de dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se ordena que por secretaría se elabore nueva notificación personal de que trata el art 292 del CGP, a efectos de notificar a la demandada EPS SALUDCOOP EN LIQUIDACION a la dirección aportada en escrito que antecede.

Elabórense las respectivas comunicaciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
03 ABR 2019
Cúcuta
El día de hoy se notificó el auto anterior por anotación en estado que se fija a las 8:00 a.m.
El secretario

nkmt

PROCESO FUERO SINDICAL No. 54-001-31-05-004-00-2017-00439-00

Al despacho del señor juez informando que el apoderado de los demandados solicita la entrega del deposito consignado a ordenes de este despacho por la parte demandante.

Que a órdenes de la presente actuación se encuentra consignado el depósito judicial No. 451010000794843 de 20/02/2019 por $ 737.717.oo.

Provea.
Cúcuta, 01 de Abril de 2019.
La secretaria,

CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dos de abril de dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se ordena la entrega del depósito judicial No. 451010000794843 de 20/02/2019 por $ 737.717.oo al Dr. JOSE CONSTANTINO CARRILLO quien tiene la facultad de recibir, razón por la cual no se le da tramite al escrito presentado 177 a 182.

Ejecutase el respectivo trámite a través Del PORTAL DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Cumplido lo anterior se ordena devolver nuevamente el expediente al respectivo ARCHIVO.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

C2- autos varios 2018-carmen-COPIA.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta 03 ABR 2019
El día de hoy se notificó el auto anterior por anotación en estado que se fija a las 8:00 a.m.
El Secretario,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cucuta

PROCESO EJECUTIVO NO. 2018 – 00445 - 00

Al Despacho del señor Juez, informando que por reparto nos correspondió la presente demanda ejecutiva laboral interpuesta por **HERNANDO YEPES HOYOS** contra **COOMEVA EPS**. Provea.

Cúcuta, 01 de abril de 2019.

La Secretaria,

CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dos de abril de dos mil Diecinueve.

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva instaurada por el señor **HERNANDO YEPES HOYOS** quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra, **COOMEVA EPS**, en la cual pretende que se libre mandamiento de pago en contra de la demandada por la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE ($44.000.000.00), por concepto de honorarios profesionales según contrato de prestación de servicios de fecha 01 de diciembre de 2016 suscrito por el demandante y la demandada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

TÍTULO EJECUTIVO SINGULAR / TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO

El título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo un título valor, o bien puede ser complejo, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. En todo caso, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante.

Para poder librar mandamiento de pago se debe tener en cuenta lo previsto en el artículo 100 del C.P.T Y S.S y en cuanto sea pertinente lo dispuesto en el art 422 del C.G.P aplicable éste por Principio de Integración Normativa del art 145 del C.P.T Y S.S, es decir que el documento o documentos que sirvieron para impetrar la orden de pago contengan una obligación clara, expresa y exigible, la calidad de la obligación debe emerger del título ejecutivo, sin que se requiera acudir a razonamientos u otras circunstancias aclaratorias que no estén en él o que no se desprendan de él. Es decir, que el título sea inteligible, explicito, preciso y exacto y que aparentemente, su contenido sea cierto, sin que sea necesario recurrir a otros medios de

prueba. La obligación es exigible cuando válidamente puede pedirse o demandarse su cumplimiento al deudor.

En virtud de lo anterior, es necesario precisar que cuando se presenta una demanda ejecutiva debe allegarse a la misma el título de ejecución simple o complejo con el que se acredite la existencia de la obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte accionada y en favor de la parte accionante de tal manera que el Juez del conocimiento pueda establecer con certeza la existencia de la obligación cuyo cobro se pretende por la vía coercitiva sin necesidad de que se tenga que realizar elucubración alguna motivada por duda sobre la configuración del título de ejecución pues de ser así lo que debe hacer el operador judicial es denegar el mandamiento ejecutivo mas no adelantar gestiones para despejar dicha incertidumbre.

Siendo así, cuando se trata de un título ejecutivo debe exigirse lo necesario para contar, desde un punto de vista formal, con un documento o varios documentos, si fuere el caso, que brinde la seguridad jurídica necesaria para establecer la existencia de la obligación que se cobra así como la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, es decir la calidad de acreedor y deudor predicada respecto de aquella.

Para los efectos del pronunciamiento que nos ocupa, se debe destacar que la parte actora acompañó con la demanda que dio origen al presente proceso ejecutivo el original del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito el día (15) de abril del año dos mil dieciséis, por la hoy demandada COOMEVA EPS folios 22-29, copia de requerimiento efectuado a la hoy demandada folios 30-31, copia poder otorgado a la apoderada de la parte demandante para reclamar ante la demandada COOMEVA EPS folio 32, copia de requerimiento presentado por el demandante a la demandada COOMEVA EPS folio 33, respuesta requerimiento folio 34, certificación expedida por COOMEVA EPS folio 35, fotocopia ilegible carta terminación contrato de prestación de servicios folio 37.

Las obligaciones a cargo de una persona y a favor de otra, cuando no son atendidas espontáneamente, su reconocimiento judicial requiere en algunos casos de debate previo para su demostración y consiguiente declaración, requisito que resulta innecesario en otros casos, porque esa obligación se encuentra ya acreditada de una prueba palmaria y evidente, que hace por lo menos en principio indiscutible su existencia.

Se debe tratar de documentos que le aporten convicción total al juez, por lo cual no se puede recurrir a otros elementos de prueba para suplir la deficiencia probatoria del título ejecutivo, porque en tal evento, la eficacia demostrativa se desviaría hacia un campo extraño del ejecutivo.

Definido lo anterior, para este despacho, el documento aportado con la demanda ejecutiva en que consta el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales no merece reparo alguno en cuanto se trata de documento original que contiene plasmada la obligación de las partes, sin embargo no sucede lo mismo con los documentos allegados, ya que no permiten al Juez precisar si todos estos se constituyen como prueba idónea que acredita la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor

del ejecutante, así las cosas en los casos en los cuales se pretende el pago de una suma de dinero, por concepto de honorarios profesionales cuya fuente es un Contrato de prestación de servicios, se requiere acreditar cuales fueron las obligaciones que asumieron las partes contratantes y sí las mismas fueron o no satisfechas conforme lo pactado, corolario de lo anterior en los casos en los cuales dicho pago quedó condicionado al resultado favorable o exitoso de la gestión encomendada, resulta menester acreditar que ésta se satisfizo tal como lo acordaron las partes, de manera que no exista duda de que los honorarios devengados corresponden a la gestión realizada satisfactoriamente por el demandante, por lo cual no se tiene certeza si la suma relacionada en la demanda corresponde a lo adeudado por la demandada por la labor desempeñada.

Por lo anterior el despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago ya que los documentos aportados vistos a folios 5 al 37 no cumplen los requisitos del articulo 422 A del C.G.P, ejecutoriado este proveído, se procederá al archivo, sin el perjuicio de ordenar la devolución de los anexos al interesado sin necesidad de desglose.

DECISION

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la Doctora **PATRICIA RIOS CUELLAR**, identificada con C.C. No. 60.349.374 de Cúcuta y TP. No. 78.957 del C.S. de la J.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en la presente Demanda Ejecutiva, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ORDENA la devolución de los anexos al interesado sin necesidad de desglose.

CUARTO: En firme la presente providencia archívese el expediente dejándose por Secretaría las constancias pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

El JUEZ,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Cucuta 03 ABR 2019
El día de hoy se notificó el auto anterior por anotación en estado que se fija a las 8:00 a.m.
El Secretario.